



Recurso nº 235/2011

Resolución nº 266/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D^a A.P.M en representación de I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. contra la propuesta de la Mesa de Contratación y el acuerdo del órgano de contratación de SEPES Entidad Estatal de Suelo, de fecha, ambos, 11 de octubre de 2011, por los que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de “Dirección facultativa de las Obras de Urbanización del Área de Planeamiento Específico A.P.E.17.02 del P.G.O.U.M., de la actuación Parque Central de Ingenieros de Villaverde (Madrid)”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Estatal de Suelo (SEPES) convocó en la Plataforma de contratación y en el Diario Oficial de la Unión Europea los días 14 y 15 de julio de 2011 respectivamente, licitación para la contratación de la dirección facultativa de las obras de urbanización del Área de Planeamiento Específico (APE) 17.02 del PGOUM de Madrid de la actuación residencial “Parque Central de Ingenieros” en Villaverde (Madrid), a la que presentó oferta I.Z. Ingenieros Consultores, S.L.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Tras efectuar los trámites pertinentes, el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa, acordó la exclusión de I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. por no subsanar adecuadamente la documentación del sobre número 1 relativa a los criterios de solvencia, notificándolo a la recurrente el 11 de octubre de 2011.

Cuarto. Contra dicha exclusión interpuso I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal y que tuvo entrada en el registro del mismo el día 21 de octubre de 2011.

Quinto. Comunicada la presentación del recurso al órgano de contratación, éste remitió al Tribunal copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, todo ello el 26 de octubre de 2010.

Sexto. El 25 de octubre la Secretaría del Tribunal procedió a notificar al resto de licitadores la presentación del recurso y a otorgarles el plazo de cinco días previsto legalmente para formular cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, sin que se haya recibido contestación alguna.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Tribunal acordó, en su reunión de 3 de noviembre de 2011, la suspensión del procedimiento, tras conceder plazo de alegaciones al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de uno de los licitadores excluido del proceso de contratación.

Segundo. El recurso se interpone contra la decisión de excluir a la recurrente de la licitación para la adjudicación por parte de SEPES de un contrato sujeto a regulación armonizada. Tal calificación del contrato que es objeto del presente recurso deriva de la concurrencia de las dos siguientes condiciones: a) el valor estimado del contrato conforme a las reglas que establece el artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, es superior a la cuantía establecida en el artículo 16.b)

de dicha Ley; y b) a SEPES le son de aplicación las normas que se establecen en la Ley de Contratos del Sector Público para los “poderes adjudicadores” que no tienen carácter de Administraciones Públicas. En relación con esta última condición señalada, referida a la consideración de SEPES como “poder adjudicador”, este Tribunal sigue el criterio sostenido por el Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización relativo al sector público estatal correspondiente al año 1995 y que aún no ha sido modificado, en punto a incluir a SEPES entre las *“Entidades que reúnen los requisitos del artículo 1.3 de la Ley 13/1985, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas”*, que viene a corresponderse, en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, con la consideración de “poder adjudicador”. Asimismo, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, en su dictamen de 19 de febrero de 2008, concluyó que *“razones de prudencia aconsejan que en tanto el Tribunal de Cuentas no modifique su criterio, la Entidad Pública Empresarial de Suelo aplique en su actividad contractual el régimen jurídico que para las entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores establecen los artículos 174 y 175 de la Ley 30/2007, según se trate de contratos sujetos a regulación armonizada o de contratos que no lo están”*.

En consecuencia, sentado lo anterior, debe estimarse que concurren los presupuestos exigidos en cuanto al tipo de contrato para poder ser objeto de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 310.1.a) de la LCSP, según el cual, *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

.....”

De otra parte, tanto la propuesta de la Mesa de Contratación, como el propio acuerdo del Órgano de Contratación de excluir a la recurrente del procedimiento de licitación por no acreditar la solvencia técnica y profesional requerida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son actos susceptibles de este tipo de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2.b) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución ahora impugnada y la interposición del mismo, el plazo de quince días hábiles.

Cuarto. La cuestión de fondo que plantea el recurso se refiere a la documentación presentada para justificar la solvencia técnica de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.3 de la cláusula 5ª del modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación ahora impugnada.

Según se afirma en la notificación de exclusión, la documentación presentada por I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. para subsanar las deficiencias observadas en la documentación presentada inicialmente en el sobre 1, no especifica los porcentajes de la jornada laboral que dedicarán al presente contrato todos los miembros del equipo que la recurrente propone como adscrito al contrato en licitación.

I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. argumenta que en el cuadro presentado se cuantificó el porcentaje de dedicación del personal “realmente” adscrito al contrato, siendo el resto de personal una mejora del personal mínimo exigido. Al igual, afirma, que el personal de apoyo en oficinas centrales, asesores y expertos, de los que no se cuantificó el porcentaje de dedicación.

Por último, la recurrente solicita su readmisión en la licitación.

Quinto. El órgano de contratación justifica en el informe la exclusión de I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. explicando que en la documentación que presentó en su día en el sobre 1, dentro del apartado 3.3. incluyó una declaración firmada por la representante de la sociedad en la que se comprometía a adscribir al contrato en cuestión, en caso de resultar adjudicataria, a un conjunto de personas de perfil técnico, de las que aportaba

relación nominal; incluyó asimismo otra relación nominal de personal de apoyo en oficinas centrales y asesores y expertos a disposición del contrato.

Requerida la empresa en fase de subsanación para que indicase el porcentaje de la jornada laboral que el equipo adscrito dedicaría al contrato que nos ocupa, contestó incluyendo el porcentaje de jornada que dedicarían los componentes del equipo mínimo requerido en el cuadro de características que acompañaba al pliego de cláusulas administrativas particulares, además del de una persona designada como “delegado del consultor”, pero no el del resto del personal adscrito al contrato.

Según el informe del órgano de contratación, firmado por el director gerente de la entidad, esta forma de actuar no sólo resulta “contraria a la literalidad de la cláusula 5ª apartado 3.3. del pliego sino también a la finalidad y espíritu de dicha cláusula y de la normativa contenida en el artículo 63 y siguientes de la LCSP, que es la que permite a SEPES establecer los medios para acreditar la solvencia técnica de los licitadores”. Añade el informe que “se establecen en los citados artículos de la LCSP como medios para acreditar la solvencia técnica, entre otros, la indicación del personal técnico de que disponga el licitador para la ejecución del contrato objeto de la licitación”, y que “ la declaración del licitador permitirá exigirle que efectivamente aporte a la ejecución del contrato dichos medios personales que sirvieron para considerar que tenía la solvencia técnica necesaria”. Además, el Director gerente señala en el citado informe que “se exige que se especifique el porcentaje de la jornada a la que se compromete el licitador a adscribir al contrato a cada uno de los técnicos que adscribe al contrato, sean éstos del equipo mínimo exigido o de otro personal complementario que estime conveniente, pero que, complementario o no, ha servido para apreciar la solvencia técnica del licitador y éste se ha comprometido a adscribirlo al contrato.” Según el informe, “esta línea interpretativa viene avalada por lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, que otorga la facultad a los órganos de contratación de exigir la adscripción de medios personales y materiales, así como le atribuye carácter contractual.”

Como último argumento en defensa de sus planteamientos, el órgano de contratación explica que la recurrente incluyó en la documentación de subsanación, no sólo los porcentajes de dedicación del equipo mínimo exigido en el pliego, sino también el de uno de los miembros del resto del equipo complementario o adicional, el denominado

“delegado del consultor”, lo cual, según el informe, “resulta contradictorio con la argumentación del recurrente ya que, siguiendo sus alegaciones, ni siquiera era necesario haber incluido el porcentaje de jornada laboral del citado delegado del consultor”. Por todo lo cual, el informe concluye solicitando la desestimación del recurso interpuesto por I.Z. Ingenieros Consultores, S.L.

Sexto. Para analizar adecuadamente el problema aquí suscitado hay que tener en cuenta que la exigencia de determinados requisitos de solvencia para contratar con el sector público tiene como finalidad garantizar una correcta ejecución de los compromisos de cada contrato.

La solvencia del licitador es exigible en todo tipo de contrato que celebren las entidades del sector público; los medios de acreditación pueden variar, habiendo incluso alguna excepción en cuanto a la necesidad de su acreditación, pero la norma es la exigencia de que se acredite que se posee la solvencia que cada contrato requiere. Así, el artículo 43 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado primero que *“1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.”*

El artículo 51, por su parte, determina que *“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

En cuanto a los medios para acreditar la solvencia, vienen regulados en los artículos 64 a 68 de la citada Ley 30/2007, debiendo el órgano de contratación determinar los que exigirá para el contrato que licite pero siempre entre los recogidos en dichos artículos. Así lo dispone el artículo 63 cuando en su apartado primero establece que *“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68.”*

Además, el artículo 53 del mismo texto legal, dedicado a la concreción de las condiciones de solvencia, contempla la posibilidad de que el órgano de contratación exija lo que algunos autores han dado en llamar un plus de solvencia técnica, cual es requerir que los licitadores especifiquen los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, o que presenten compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello. Dice textualmente:

“Artículo 53. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, letra f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

De lo expuesto hasta aquí cabe deducir fácilmente que el órgano de contratación, al elaborar los pliegos que hayan de regir la licitación de un contrato determinado, deberá determinar y concretar qué medios, de los contemplados en la Ley, va a requerir de las empresas que deseen participar en la licitación en cuestión, para acreditar que poseen la solvencia necesaria, siempre en relación con el objeto del contrato.

Pero los requisitos exigidos por el órgano de contratación tienen que reunir, en todo caso, los cinco requisitos siguientes, recogidos en el informe 36/2007 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

“- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,

- que sean criterios determinados,

- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,

- que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate, y

- que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.”

Analizando los requisitos de solvencia contemplados en el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación ahora impugnada observamos que en el apartado II.4 del cuadro de características denominado Solvencia técnica y profesional (compromiso de adscripción) se dice textualmente que “el licitador deberá presentar un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de, como mínimo, el equipo humano que se señala en el punto 3.3 de la cláusula 5ª (apartados a, b, c y d)”. La cláusula 5ª. 3 determina los medios por los que se exige a los licitadores que acrediten la solvencia técnica y profesional, y el apartado 3.3 especifica 11 perfiles profesionales del equipo exigible para este tipo de contratos, de los que, como hemos visto, el cuadro de características del contrato ahora en litigio requiere que se acredite la adscripción de los cuatro primeros, como mínimo.

La citada cláusula 5ª.3.3 termina indicando que “el licitador aportará relación nominal de todos los componentes de este equipo mínimo y de aquel otro que estime que pueda adscribir al contrato, junto con sus historiales profesionales y el porcentaje de su jornada laboral que dedicarán al presente contrato. En el supuesto de que no formen parte de la plantilla del licitador, deberá acompañarse compromiso de colaboración firmado por los profesionales citados.”

Como se ha indicado anteriormente, la empresa ahora recurrente aportó, en período de subsanación, la documentación requerida referente al porcentaje de la jornada de trabajo que se dedicaría al presente contrato por parte del equipo mínimo exigido, es decir, aquel al que se refieren los apartados a, b, c y d de la citada cláusula 5ª. 3.3, así como por otra persona que ocuparía el puesto de “delegado del consultor”. En cambio, del resto de personas que, según la recurrente, podrían participar en la ejecución del contrato si obtenían la adjudicación, todas ellas de la plantilla de la empresa, únicamente se indicaba que participarían según las necesidades (S/N), al igual que se hacía en la relación de “personas de apoyo en oficinas centrales y asesores y expertos a disposición” que presentó también la empresa. Y este fue el motivo por el que el órgano de contratación decidió excluir de la licitación a I.Z. Ingenieros Consultores, S.L.

Séptimo. Analicemos si las exigencias del órgano de contratación por las que se ha excluido a la recurrente cumplen las condiciones que deben reunir los requisitos exigidos para acreditar la solvencia: figuran recogidos en los pliegos, están relacionados con el objeto y el importe del contrato y se encuentran entre los enumerados en los artículos correspondientes de la Ley 30/2007; pero no están claramente determinados, ya que el porcentaje de jornada que se dedicará al contrato se exige, no sólo al equipo mínimo, común para todos los licitadores, sino para el resto de personas que figuran en la relación presentada por la empresa, atendiendo a lo señalado en la cláusula 5ª.3.3 “aquel otro que estime que pueda adscribir al contrato”. Si, como se ha señalado al principio de este fundamento sexto, los requisitos de solvencia exigidos para poder contratar con el sector público tienen como finalidad garantizar una correcta ejecución de los compromisos de cada contrato, habrá que concretar exactamente cuáles son esos requisitos, y no podrá ser que para unas empresas sean unos y para otras otros, en función de las personas que ofrezcan para ejecutar el contrato más allá del equipo mínimo requerido. Una

actuación de este tipo va en contra, además, del último de los principios recogidos en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes señalado, a saber, “que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”. Exigir como criterio de solvencia la relación nominal de personas que se adscribirán al contrato en caso de resultar adjudicataria, es una posibilidad contemplada en el artículo 53 de la Ley 30/2007, pero no es posible que dicha exigencia sea distinta para unos licitadores que para otros; de hacerlo así, se produciría la paradoja de aceptar como solventes a aquellos licitadores que incluyesen para participar en el contrato únicamente a los componentes del equipo mínimo exigido, y en cambio se excluiría a los que, además de dicho equipo, incluyesen otro personal, indicando que este último se dedicaría al contrato en la medida en que las necesidades del trabajo lo requiriesen. Esto es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa: del personal adicional que se incluye en la relación por encima del mínimo exigido en el pliego, la ahora recurrente no indica los porcentajes de participación (únicamente de uno de ellos) sino que señala que participarán en la ejecución del contrato “según las necesidades”, y por este motivo ha resultado excluida de la licitación.

Octavo. Entiende este Tribunal que una actuación como la descrita, que la que ha seguido en este caso el órgano de contratación, resulta contraria al objetivo básico que se persigue al requerir que las empresas que contraten con el sector público dispongan de la solvencia necesaria para asegurar el buen fin del contrato, y contraviene los principios básicos de la contratación recogidos en los artículos 1 y 123 de la Ley 30/2007. La solvencia que deben tener las empresas que aspiren a ejecutar el contrato será la que haga falta para garantizar que éste se ejecute correctamente y será necesariamente la misma para todas ellas, no pueden exigirse cosas diferentes a unas que a otras.

Puede argumentarse, como hace el órgano de contratación, que sus exigencias venían recogidas en el pliego de cláusulas administrativas, conocido y aceptado por todos los licitadores. Y que los pliegos son Ley del contrato, que obliga a cumplir su contenido tanto al órgano contratante como al adjudicatario del contrato. Pero hay que analizar la interpretación que debe darse al contenido de la cláusula 5ª.3.3, que resulte acorde con la normativa de contratación pública. Y en este sentido, la cuestión suscitada aconseja referirse a los reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia sobre la interpretación de

los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en Sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).

En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o Sentencia de 13 mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (*si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas*, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En el supuesto que venimos examinando, la cláusula 5ª.3.3 del pliego únicamente puede interpretarse, para no contravenir los principios legales sobre la materia, en el sentido de que los licitadores aporten la relación nominal de todo el personal del equipo mínimo exigido con el porcentaje de dedicación que cada uno de ellos dedicará al desarrollo del contrato en caso de resultar adjudicatarios, pudiendo asimismo ofrecer la participación de otro personal que la empresa estime que pueda asimismo adscribir al contrato. Esto último puede ofrecerse o no, tanto la relación adicional de personas como el porcentaje de su jornada que dedicarían al contrato, pero en ningún caso se puede excluir a ningún licitador que haya presentado correctamente los datos del equipo exigido, como mínimo, en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Dª A.P.M en representación de I.Z. Ingenieros Consultores, S.L. contra la propuesta de la Mesa de Contratación y el acuerdo del Órgano de Contratación de SEPES, Entidad Estatal de Suelo, de fecha, ambos, 11 de octubre de 2011, por los que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de “Dirección facultativa de las Obras de Urbanización del Área de Planeamiento Específico A.P.E.17.02 del P.G.O.U.M., de la actuación Parque Central de Ingenieros de Villaverde (Madrid)”, anulando dicho acuerdo de exclusión y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que se produjo dicha exclusión.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal de conformidad con los artículos 313.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.